



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN:

R.A. 43/2020

QUEJOSO Y RECURRENTE:

***** ***** **** *****

MAGISTRADO PONENTE:

FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL

SECRETARIO:

SERGIO PADILLA TERÁN

Ciudad de México. Acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de trece de agosto de dos mil veinte.

VISTOS;

Y,

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el **veintinueve de abril de dos mil diecinueve**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ***** ***** **** ***** promovió amparo contra de las autoridades y actos siguientes:

“4.3. Autoridades responsables

4.3.1. Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ricardo Olvera García
70 66 66 20 63 66 66 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 88 56
2021-02-11 14:07:59

además, oportunamente, se entregaron a los integrantes de este tribunal, copias fotostáticas de esas constancias para su conocimiento. De la primera se ordena agregar copia certificada a los presentes autos.

QUINTO. Como cuestión este tribunal, de oficio, procede a reparar una incongruencia advertida en el dictado de la sentencia recurrida.

El **considerando tercero** del fallo combatido, el juez de distrito sobreseyó en el juicio de amparo, por inexistencia de los actos atribuidos al presidente de la Mesa Directiva, Presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, Titular de la Comisión de Gobierno, Titular de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, Titular de la Unidad de Transparencia y Titular de la Dirección General de Servicios, todos de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, consistentes en los acuerdos de diecinueve y veinticinco de marzo de dos mil diecinueve de dos mil diecinueve, por los que se declaró cumplida las resoluciones dictadas en los expedientes ***** y ***** , y su ejecución; ya que si bien fueron omisos en rendir informe justificado, en el caso no se actualizaba la presunción de certeza prevista en el artículo 117 de la Ley de Amparo, dado que de las constancias de autos se advertía que fueron emitidos por autoridad diversa.

El único punto resolutivo de la sentencia recurrida dice:

cumplida las resoluciones dictadas en los expedientes *****
 ***** y ***** , y su ejecución;

Lo anterior es así, porque tal determinación no fue combatida por la parte a quien pudieran afectar. Es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

“REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. *Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no exprese agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme. (No. Registro: 174,177. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIV, septiembre de 2006. Tesis: 1a./J. 62/2006. Página: 185).”*

SEXTO. Previamente a dar respuesta a los agravios que hace valer el recurrente conviene tener presente las consideraciones en que sustentó la sentencia combatida.

En el **considerando segundo** el juez de distrito precisó los actos reclamados, y tuvo como tales:

En consecuencia, al no existir el acto que se reclamaba de dichas autoridades, en términos del artículo 63, fracción IV, se sobreseyó en el juicio de amparo.

En el **considerando cuarto** el juez de distrito señaló que eran ciertos los actos reclamados de la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consistentes en los acuerdos de diecinueve y veinticinco de marzo de dos mil diecinueve de dos mil diecinueve, por los que se declaró cumplida las resoluciones dictadas en los expedientes ***** y ***** , y su ejecución, dado que así lo expresaron al rendir informe justificado, aunado a que de las constancias de autos se advertía que fueron emitidos por dicha autoridad.

En el **considerando quinto** el juez de distrito indicó que las partes no alegaron causa de improcedencia alguna ni de oficio se advertía la actualización de alguna de ellas, por lo tanto, procedió al estudio de fondo del asunto.

En el considerando **sexto** el juez de distrito sintetizó los antecedentes relevantes que informaban el asunto, en los términos siguientes:

1. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el quejoso solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (folios ***** y *****), la información consistente en

Órgano de Difusión oficial del Federal, sino además, en la existencia de un expediente que, en parte, informaba sobre los trabajos legislativos realizados respecto del Decreto por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, declaró la incorporación del sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico de la Ciudad de México.

Que los acuerdos combatidos transgredían el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues condicionaba la emisión de las declaraciones de inexistencia de información, a los términos que estableciera la ley secundaria, y que dichos acuerdos no habían sido atendidos por la obligada hasta ese momento, ya que la autoridad no había dado intervención a su Comité de Transparencia para que agotada la búsqueda de la información solicitada, emitiera la declaración de inexistencia de información, de ser al caso, o bien, obtuviera de las unidades responsables de la obligada, la justificación fundada y motivada del porqué no documentaron los actos inherentes a sus funciones, relacionados con la información pública solicitada.

Que los acuerdos impugnados eran ilegales, dado que la autoridad había exhibido una serie de información que no guardaba relación con la información que le fue requerida en las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, dado que con el Decreto por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, declaró la incorporación del sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico de la



- c. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso.
- d. Argumentos que la sustenten.
- e. Fundamento legal y, en su caso, sobre su constitucionalidad y convencionalidad.
- f. Denominación del proyecto de ley o decreto.
- g. Ordenamientos a modificar.
- h. Texto normativo propuesto.
- i. Artículos transitorios.
- j. Lugar.
- k. Fecha.
- l. Nombre y rúbrica del proponente.

2. Los antecedentes documentales de la iniciativa presentada, así como los documentos que diputados y diputadas posean en relación con las mismas, los cuales, concluida la legislatura, deben obrar en el archivo de la obligada, para su resguardo y acceso al público. Documentación soporte que, desde luego incluye la exposición de motivos, sin dejar de lado toda aquella que cumpla

administrativos internos ejecutados por la obligada, tal como lo refería la parte quejosa.

Bajo tales consideraciones, el juez de distrito concluyó que ante lo infundado de los conceptos de violación propuestos y, al no advertirse queja deficiente que suplir, procedía negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, contra los acuerdos de diecinueve y veinticinco de marzo de dos mil diecinueve de dos mil diecinueve, por los que se declararon cumplidas las resoluciones dictadas en los expedientes ***** y *****; determinación que se hacía extensiva a la ejecución de tales acuerdos, dado que no se habían impugnado por vicios propios, sino que su ilegalidad se hacía depender de los actos reclamados.

SÉPTIMO. Por cuestión de orden, se analiza el argumento en donde el recurrente aduce que el juez de distrito no fijó de manera correcta los actos que reclamó en la demanda de amparo, a las autoridades responsables Presidente de la Mesa Directiva, Presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, Titular de la Comisión de Gobierno, Titular de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, Titular de la Unidad de Transparencia y Titular de la Dirección General de Servicios, todos de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Lo anterior, porque el juez de distrito señaló que a dichas autoridades el ahora recurrente les reclamaba los acuerdos de diecinueve y veinticinco de marzo de dos mil diecinueve de dos mil diecinueve, por las que se declaró cumplida las resoluciones



autoridades, el cumplimiento defectuoso de las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de catorce de noviembre y doce de diciembre de dos mil dieciocho, al resolver los recursos ***** y ***** en forma respectiva.

Lo anterior es así, pues a través de dichas resoluciones se revocó la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se le instruyó para que:

“1. Realice una nueva búsqueda de la información solicitada en todas sus unidades administrativas competentes sin omitir la Presidencia de la Mesa Directiva, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia y la Dirección General de Servicios, de la iniciativa y los documentos soporte, del Decreto por el que se reforma y adiciona la declaratoria segunda del decreto por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal.

2. De localizar la información solicitada deberá conceder su acceso al particular. Toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente entrega en medio electrónico, el sujeto obligado deberá entregar al particular la información referida, a través del correo electrónico que proporcionó en esta instancia contenciosa.

3. Para el caso de que, tras la búsqueda efectuada determine que no obra en sus archivos la referida información, con intervención de su Comité de Transparencia deberá emitir la correspondiente declaración de inexistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 217, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en la cual, de manera fundada y



Procuración de Justicia, Titular de la Comisión de Gobierno, Titular de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, Titular de la Unidad de Transparencia y Titular de la Dirección General de Servicios, todos de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el consistente en el cumplimiento defectuoso de las resoluciones emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de catorce de noviembre y doce de diciembre de dos mil dieciocho, en los recursos ***** y *****

Lo anterior, porque lo que en realidad le depara perjuicio al quejoso, son los acuerdos reclamados, ya que a través de ellos, la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, en los expedientes ***** , quedaron cumplidas, en esencia, porque en ambos asuntos, el sujeto obligado –Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ahora Congreso de la Ciudad de México)– atendió en forma puntal lo ordenado por dicho instituto.

Además, en caso de conceder el amparo a la parte quejosa en contra de dichos acuerdos, implicaría, precisamente, que se acatará lo ordenado en las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de catorce de noviembre y doce de

Rianda Olvera García
70 8a 6r 20 53 8a 86 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 88 5s
2121-02-11 14:07:59

diciembre de dos mil dieciocho, al resolver los recursos *****
***** y *****

En este orden de ideas, sólo se deben tener como actos reclamados en el juicio de amparo, del Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

*El acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, por el que se declaró cumplida la resolución de doce de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente ***** , y su ejecución.

*El acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, por el que se declara cumplida la resolución de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente ***** , y su ejecución.

OCTAVO. En otra parte de sus agravios, el recurrente se duele que contrariamente a lo que indicó el juez de distrito, la autoridad hizo llegar documentos relativos al Decreto por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, declara la incorporación del sistema procesal penal acusatorio y el Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal, aspecto que se dio por cumplido en las resoluciones emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



de catorce de noviembre y doce de diciembre de dos mil dieciocho, en los recursos ***** y *****

No obstante el instituto ordenó la entrega de la iniciativa base y documentación soporte correspondientes al Decreto por el que se reforma y adiciona la declaratoria segunda del decreto por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal.

Por lo anterior, el recurrente considera que contrariamente a lo que adujo el a quo, a pesar de que las obligaciones impuestas por Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, éstas no fueron atendidas en forma efectiva.

Por otra parte, manifiesta que resulta incorrecto lo señalado por el juez de distrito, en el sentido de que si bien la parte quejosa solicitó el acceso a la información en el orden antes descrito, ello no implicaba que las autoridades debían hacerlo, ya que bastaba con que aportaran todas las constancias relativas al proceso de creación de del decreto por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, declaró la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal, lo que en la especie sí aconteció.



corresponden al dictamen efectuado por la propia Comisión, respecto del Decreto por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, declara la incorporación del sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal, y no así la correspondiente a la iniciativa base y documentación soporte que la acompañó, relativa al Decreto por el que se reforma y adiciona la declaratoria segunda del Decreto por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, declara la incorporación del sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal, información esta última respecto de la que el Instituto ordenó conceder el acceso al ahora recurrente en los términos que se solicitó bien, de no existir, emitir la declaratoria de inexistencia respectiva, que de igual forma debería facilitársele.

Este tribunal colegiado considera **esencialmente fundados** los agravios sintetizados.

En efecto, contrariamente a lo que consideró el juez de distrito y como afirma el recurrente, en el caso, con las actuaciones realizadas por el sujeto obligado no cumplió a cabalidad con lo ordenado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de catorce de noviembre y doce de diciembre de dos mil dieciocho, en los recursos ***** y *****

Ahora, como ya se expuso en líneas anteriores, a través de dichas resoluciones se revocó la respuesta emitida por la Asamblea

Ricardo Olvera García
70 66 66:20:53 66 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 86 56
2021-02-11 14:07:58

Legislativa del Distrito Federal, y se le instruyó para que:

*“1. Realice una nueva búsqueda de la información solicitada en todas sus unidades administrativas competentes sin omitir la Presidencia de la Mesa Directiva, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia y la Dirección General de Servicios, de la iniciativa y los documentos soporte, del **Decreto por el que se reforma y adiciona la declaratoria segunda del decreto por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal.***

2. De localizar la información solicitada deberá conceder su acceso al particular. Toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente entrega en medio electrónico, el sujeto obligado deberá entregar al particular la información referida, a través del correo electrónico que proporcionó en esta instancia contenciosa.

3. Para el caso de que, tras la búsqueda efectuada determine que no obra en sus archivos la referida información, con intervención de su Comité de Transparencia deberá emitir la correspondiente declaración de inexistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 217, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en la cual, de manera fundada y motivada, deberá exponer las razones de la inexistencia invocada.

En este caso, la instrumental de mérito deberá ser puesta a disposición del particular, a fin de proveer la legalidad y certeza jurídica respecto de la actuación realizada.”

De la parte conducente de los acuerdos reclamados, de diecinueve y veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, por los que se declararon cumplidas las resoluciones dictadas en los recursos

**** y ****, se advierte que la Titular de la

Legislatura, declara la incorporación del sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal; siendo que fue respecto de este último decreto sobre el que el Instituto ordenó conceder el acceso al hoy inconforme, en los términos que se solicitó, y que de no existir, emitiera la declaratoria de inexistencia respectiva, que de igual forma debería facilitársele.

No es óbice para lo anterior, que en los oficios ***** y ***** , ambos de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado señalara que en cumplimiento a lo ordenado por el órgano nacional garante, se gestionó ante las unidades administrativas competentes la información solicitada, consistente en *“...iniciativa base, así como la documentación soporte, del Decreto por el que se reforma y adiciona la declaratoria segunda del decreto por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal.”*

Y que recibió respuesta por parte de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio ***** , del que advertía que al realizar un búsqueda exhaustiva, se localizó en sus archivos el expediente que contiene la información de interés; adjuntando en medio digital las constancias remitidas en copia simple.



Ello es así, pues como ya se vio, en los acuerdos reclamados la autoridad responsable no se pronunció respecto de la información solicitada, por lo que hace al Decreto por el que se reforma y adiciona la declaratoria segunda del Decreto por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, declara la incorporación del sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal.

Bajo tales consideraciones, no resulta correcto que el juez de distrito, estimara infundados los conceptos de violación que hizo valer el quejoso y negara el amparo solicitado, cuando en el caso, no hubo un pronunciamiento específico de la autoridad responsable en relación con el Decreto por el que se reforma y adiciona la declaratoria segunda del Decreto por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, declara la incorporación del sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal.

En consecuencia, al resultar esencialmente fundados los agravios que se analizan, lo procedente es revocar el fallo recurrido, y con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo; en virtud de que en los acuerdos reclamados -como lo refiere el quejoso en sus conceptos de violación-, la Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se pronunció en relación con el Decreto por el que se reforma y adiciona la declaratoria

segunda del Decreto por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, declara la incorporación del sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable:

*Deje insubsistente los acuerdos reclamados de diecinueve y veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, por los que se declararon cumplidas las resoluciones dictadas en los recursos ***** y ***** y en su lugar emita otros, en los que analice y verifique si el sujeto proporcionó la información solicitada por el quejoso sólo en relación con el Decreto por el que se reforma y adiciona la declaratoria segunda del Decreto por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, declara la incorporación del sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal.

*De localizar la información solicitada deberá conceder su acceso al particular y toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente entrega en medio electrónico, el sujeto obligado deberá entregar al particular la información referida, a través del correo electrónico que proporcionó en esa instancia contenciosa.

*Para el caso de que, realizada la búsqueda de la información se determine que no obra en sus archivos, con intervención de su

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 00610000263951390004003.doc

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	Nombre:	Ricardo Olvera García	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000000895b	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	25/08/2020T16:34:19Z / 25/08/2020T11:34:19-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	54 bb 9e d6 db 7d 22 45 d9 d3 d6 c4 4f bb 7d b9 d0 b6 86 51 0c 28 f2 3b 78 70 47 88 57 9e 98 0f 33 bc 0f e8 0c 36 67 3b c2 67 63 d6 5a 73 1a f1 26 29 7e bd 29 95 22 ab 33 7c 83 3a d6 a7 d5 b6 27 b9 cf 86 19 df 05 5a 34 b8 3f 61 34 84 eb 0c 82 3e e1 3b 6a 92 ef 27 a5 f2 9c 82 b7 0e 72 6b 60 c7 45 01 d6 ec 11 e5 ff 17 17 9c 2f bf a3 8e 25 1f e9 02 fe 67 9c 5b fc 5d 15 4c 52 c4 c4 b1 39 56 b2 8e e0 44 78 ba 3b 56 9e aa 84 e6 46 5c 9a 8d 44 1f 35 81 b8 66 ea 73 80 ca 9a 4c d4 19 e3 9b 5e 64 52 00 80 35 7e 8a 74 ce 49 9c 3c 9c 66 be 39 8b 64 c0 f5 3b c3 63 bc ba 63 cf 71 a4 45 69 08 79 cc 1c 9f cf 24 7c 5c 3d 18 a9 3a 5a e1 19 32 e9 e5 c4 73 2d 2e 3a 58 b5 52 19 ca 56 c2 8a be e7 13 66 ac 22 31 35 6d 80 46 c0 04 69 1f 4c fe 85 38 12 ea 39 36 5e e9 92 14 eb 6b 73			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	25/08/2020T16:34:18Z / 25/08/2020T11:34:18-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: Ricardo Olvera García
 Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5b
 Fecha de firma: 25/08/2020T16:34:19Z / 25/08/2020T11:34:19-05:00
 Certificado vigente de: 2018-02-12 14:07:56 a: 2021-02-11 14:07:56

El veinticinco de agosto de dos mil veinte, la licenciada Elizabeth Camargo Ramírez, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública